



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001334306120230002800
DEMANDANTE: Messer Colombia S.A.
DEMANDADO: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y Otros

DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

ANTECEDENTES

-El 8 de noviembre de 2022, la sociedad Messer Colombia S.A. radicó demanda ejecutiva en contra de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL (conformado por la Fiduciaria la Previsora y Fiduagraria), la Fiduciaria La Previsora S.A. y Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A., con la finalidad que librara mandamiento de pago en los siguientes términos:

V. PRETENSIONES

PRIMERA: Se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad **MESSER COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 860.005.114-4**, representada legalmente por la Dra. **MARIA CONSTANZA IGLESIAS GAITAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.883.679** y en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)**, identificada con el **NIT. 900.523.392-1**, representada legalmente por el Dr. **ANDRES ERNESTO DIAZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **3.028.738**, el **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL (Integrado por la Fiduciaria La Previsora y**

Fiduagraria), identificada con el **NIT. 900.919.777-4**, representada legalmente por el Dr. **MAURICIO IREGUI TARQUINO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.410.186**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, identificada con el **NIT. 860.525.148-5**, representada legalmente por el Dr. **RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.031.978** y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. (FIDUAGRARIA S.A.)**, identificada con el **NIT. 800.159.998-0**, representada legalmente por el Dr. **GUILLERMO JAVIER ZAPATA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **3.517.954**, por las siguientes sumas líquidas de dinero, correspondientes a las facturas de venta libradas con ocasión del suministro de oxígeno medicinal gaseoso y equipos respectivos para su aplicación a la POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD, a cargo de las demandadas, en cumplimiento del **CONTRATO DE SUMINISTRO No 59940-1113 del 17 de junio de 2016:**

1. **\$149.822.643**, importe de la factura de venta de servicios de salud número **050F89046**, presentada para su pago el día 29 septiembre 2022.
2. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 octubre 2022, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.
3. **\$112.926.214**, importe de la factura de venta de servicios de salud número **050F90423**, presentada para su pago el día 29 septiembre 2022.
4. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 octubre 2022, fecha en que se hizo exigible la factura y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDA: Que se condene en costas a los demandados.

-Por reparto la demanda correspondió al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, quien por auto del 11 de enero de 2023, rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

-El 2 de febrero de 2023 correspondió por reparto a este despacho la presente demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 dispone que constituyen título ejecutivo para esta jurisdicción los siguientes documentos:

- “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

Igualmente, el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 81 de la ley 2080 de 2021 determina sobre la ejecución en materia de contratos lo siguiente:

“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No

obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Finalmente, respecto a la jurisdicción competente para tramitar los procesos ejecutivos con base en títulos valores originados en un contrato estatal, la Corte Constitucional¹ ha expuesto como regla de decisión lo siguiente:

“49. **Regla de decisión:** *En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.”.*

En el presente caso se presentaron como título ejecutivo las facturas de venta de servicios de salud No. 050F89046 y No. 050F90423, expedidas por el ejecutante con ocasión del suministro de oxígeno medicinal a la población privada de la libertad en cumplimiento del Contrato de Suministro No. 59940-1113 del 17 de junio de 2016, suscrito con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL(integrado por Fiduciaria La Previsora S.A. y Fiduagraria S.A.

De lo anterior advierte el despacho que en el caso concreto si bien se pretende iniciar acción ejecutiva en contra de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, de la lectura integra de la demanda y sus anexos el despacho advierte que las facturas de venta No. 050F89046 y No. 050F90423, devienen del Contrato de Suministro No. 59940-1113 del 17 de junio de 2016, suscrito por el ejecutante únicamente con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL (Integrado por la Fiduciaria la Previsora y Fiduagraria).

Por lo anterior considera el despacho que de existir una obligación clara expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., sería únicamente en contra del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, y no en contra de la USPEC, por lo que es necesario entonces referirse a la naturaleza jurídica de las entidades que integran el Consorcio y a partir de allí determinar si se cumplen los preceptos normativos y la regla de decisión previamente expuestos para determinar la competencia de esta jurisdicción para conocer del presente proceso ejecutivo.

Se tiene que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL está integrado por la Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A. y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., sociedades de economía mixta con participación mayoritaria de capital público del orden nacional, vinculada la primera al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la segunda al Ministerio de Agricultura, ambas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, las cuales tienen el carácter de

¹ Ver auto 403 del 22 de julio de 2021, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, MP: Cristina Pardo Schlesinger

instituciones financieras en los términos del artículo 3² del Decreto 663 de 1993 y en consecuencia pertenecen al Sistema Financiero de conformidad con el artículo 1 Ídem.

Ahora bien, frente al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto a entidades públicas del sector financiero como las hoy demandadas, el numeral 1 del artículo 105 de la ley 1437 de 2011, determina como excepción lo siguiente:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

1. *Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

(...)

Igualmente, cuando se trata de controversias contractuales y extracontractuales con entidades públicas del sector financiero la Corte Constitucional³ ha indicado lo siguiente:

25. El artículo 105 del CPACA indica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de las controversias “relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.” (Subraya por fuera de texto original). En esos términos, el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero define a las sociedades fiduciarias como instituciones financieras y el artículo 1 define que las instituciones financieras hacen parte del sistema financiero.^[28]

26. En ese sentido, el Consejo de Estado ha considerado que “las entidades financieras estatales celebran dos clases distintas de contratos, sujetas a regímenes legales diferentes, dependiendo de la naturaleza de los mismos: Si corresponden al giro ordinario de sus negocios, es decir a la actividad financiera por ellas adelantada o a actividades conexas con la misma, los contratos se sujetarán a las normas especiales que regulan la materia, en especial al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; si en cambio se trata de contratos que no

² **ARTICULO 30. SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS.** <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1328 de 2009. Entra a regir el 15 de octubre de 2009. Ver legislación vigente hasta esta fecha en [Legislación Anterior](#). El nuevo texto es el siguiente:>

1. **Clases.** Para los efectos del presente Estatuto son sociedades de servicios financieros las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de depósito, las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de cesantías y las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, las cuales tienen por función la realización de las operaciones previstas en el régimen que regula su actividad.

2. **Naturaleza.** Las sociedades de servicios financieros tienen el carácter de instituciones financieras.

³ Ver auto 240 del 3 de marzo de 2022, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, MP: Jorge Enrique Ibáñez Najjar

coinciden con las actividades –financieras o conexas- relacionadas en la mencionada norma, se tratará de contratos estatales sujetos a las disposiciones de la Ley 80 de 1993, teniendo en cuenta, sin embargo, que en realidad, en ambos casos se trata de contratos mixtos, sujetos en mayor o menor medida a normas de derecho público, puesto que no se puede desconocer la naturaleza jurídica de la entidad contratante, que conlleva por sí misma la aplicación de este último.”^[29]

27. A su turno, los artículos 15 del Código General del Proceso ^[30] y 12 de la Ley 270 de 1996^[31] disponen la cláusula general de competencia, según la cual la jurisdicción ordinaria conocerá de los asuntos no asignados expresamente a otra jurisdicción. Por lo cual, cuando se presente un proceso ejecutivo, derivado de una responsabilidad extracontractual o contractual de entidades públicas, que en el giro ordinario de los negocios tengan “el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguro o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera”,^[32] el asunto deberá ser conocido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

28. Ahora bien, en el Auto 904 de 2021,^[33] la Corte Constitucional precisó que el giro ordinario de los negocios de las entidades financieras se refiere a todas aquellas actividades o negocios que (i) guarden relación con el objeto social de la entidad pública de carácter financiero o con las funciones catalogadas como financieras en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y (ii) aquellos negocios que sean conexos al objeto social o actividad financiera determinada en la ley y tengan como finalidad el desarrollo o ejecución de los mismos. Es decir, el giro ordinario de los negocios se encuentra determinado por las actividades que constituyen el objeto social, tanto el principal como el secundario.

29. En ese sentido, el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone que las sociedades fiduciarias podrán celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto, entre otros, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones de la administración o vigilancia de los bienes sobre los que se constituyan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones legales.^[34] Además, las sociedades fiduciarias, en desarrollo de su objeto, podrán llevar a cabo todas las operaciones relacionadas con el ejercicio y cumplimiento de obligaciones legales y contractuales y con la ejecución del objeto social.^[35]

(...)

E. Regla de decisión

33. La jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los procesos ejecutivos presentados en el giro ordinario de los negocios de entidades públicas del sistema financiero, en virtud de la exclusión de que trata el artículo 105 del CPACA y la cláusula general residual de competencia de los artículos 15 del CGP y 12 de la Ley 270 de 1996.

De lo anterior es posible determinar dos elementos a configurarse para resolver sobre la falta de competencia de esta jurisdicción frente a entidades públicas del sistema financiero, uno orgánico determinado previamente en este caso al identificar que la Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A. y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. son entidades públicas con carácter de instituciones financieras, y otro material frente a si el origen del presente proceso ejecutivo se presenta en el giro ordinario de los negocios de las entidades demandadas.

Se observa que el presente proceso ejecutivo surge con ocasión del cobro de las facturas de venta de servicios de salud No. 50F89046 y No. 50F90423, expedidas por

el ejecutante con ocasión del Contrato⁴ de Suministro No. 59940-1113 del 17 de junio de 2016, suscrito entre el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 como vocero y administrador del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad y Linde Colombia S.A., hoy Messer Colombia S.A., el cual tiene como objeto lo siguiente:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga a suministrar oxígeno medicinal gaseoso a todo costo directamente, con sus propios recursos técnicos, científicos y administrativos de conformidad con las características y condiciones técnicas ofertadas en la propuesta presentada el 03 de mayo del 2016, que hace parte integral del presente contrato a la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que se encuentren reclusas en los establecimientos carcelarios del orden nacional (ERON) y a aquellas en detención domiciliaria, en las condiciones establecidas en el modelo de salud para la población privada de la libertad adoptado por la Resolución No 5159 del 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social.

El anterior contrato se suscribió con ocasión del contrato de fiducia mercantil No. 363 de 2015 suscrito entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 cuyo objeto consiste en: “Administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad”

Aunado a lo anterior en la cláusula décima octava del contrato de suministro No. 59940-1113 de 2016, se determinó como fuente de los recursos, que el pago del mencionado contrato se realiza con cargo a los recursos que conforman la comisión fiduciaria, percibidos en virtud de la ejecución del contrato de fiducia mercantil No. 363 de 2015.

Se puede concluir entonces que la suscripción del contrato de suministro No. 59940-1113 del 2016, por parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 se realizó para dar cumplimiento al contrato de fiducia mercantil No. 363 de 2015, y en consecuencia administrar los recursos dispuestos en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre del 2011 en cuanto a la noción del concepto “giro ordinario de los negocios indicó”⁵:

“El giro ordinario de las actividades de una sociedad comercial no sólo comprende aquello que define en forma concreta su objeto social, sino todos los actos directamente relacionados con el mismo, lo que denota que entre éstos y aquéllas debe existir una relación de necesidad que los hace parte en el objeto de la sociedad. Siendo así las cosas, resulta que el concepto “giro ordinario de las actividades” (...), hace relación tanto a las actividades o negocios realizados en cumplimiento del objeto social o de las funciones principales, expresamente definidas por la Ley, como también a todo aquello que es conexo con ellas y que se realiza para desarrollar la función principal, estableciéndose entre estos una relación de medio a fin.”

⁴ Obrante a folios 109 a 124 Doc. 007

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 12 de octubre de 2011, exp. No. 25000232600019950155501.

Igualmente recogiendo lo dispuesto previamente por la corporación el Consejo de Estado en auto⁶ del 17 de junio de 2015 concluyó lo siguiente:

“ (...) puede concluirse que la noción giro ordinario de los negocios de las entidades financieras comprende todas aquellas actividades o negocios relacionados a continuación: i) los que guarden relación con el objeto social de la entidad pública de carácter financiero o con las funciones catalogadas como financieras en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y ii) los que sean conexos al objeto social o actividad financiera determinada en la ley y tengan como finalidad el desarrollo o ejecución de los mismos.”

Una vez verificado el objeto social de la Fiduciaria La Previsora S.A. en el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda se resalta lo siguiente:

“la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el código de comercio y previstos tanto en el estatuto orgánico del sistema financiero como en el estatuto de contratación de la administración pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores. En consecuencia, la sociedad podrá: A) Tener la calidad de fiduciario, según lo dispuesto en el artículo 1.226 del código de comercio. B) Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones la administración o vigilancia de los bienes sobre los que se constituyan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones legales.

(...)

l) En virtud de contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios, llevar la representación y administración de cuentas especiales de la nación y de los fondos de que trata el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero, así como de entidades nacionales y territoriales, que creen con la debida autorización, cumpliendo con los objetivos para ellas previstos y respetando la destinación de los bienes que las conforman.

Obrar como agente de entidades o establecimientos públicos, recibiendo encargos fiduciarios, según lo previsto en el artículo 9 del decreto 1050 de 1968 y normas complementarias y, en tal carácter, administrar bienes, invertir o cuidar de su correcta inversión, recaudar sus productos, recibir, aceptar y ejecutar los encargos y facultades, recibir dineros y efectuar pagos por cuenta de las mismas.

Y en cuanto al objeto social de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., se resalta lo siguiente:

“La celebración, ejecución y desarrollo de negocios fiduciarios en general, entendiéndose por tales los contemplados en el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio, 32 numeral 50 de la Ley 80 de 1993 y los que se consagran en las demás normas que las aclaren o modifiquen, y en general, todas aquellas actividades que la Ley u otras normas autoricen a realizar a las sociedades fiduciarias”

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 17 de junio de 2015, exp. No. 27001233300020130021001 (50526)

En ese orden de ideas, como quiera que las facturas cuyo pago se persigue derivan de un contrato suscrito por el Consorcio⁷ Fondo de Atención en Salud PPL 2015 como vocero y administrador del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad en virtud del desarrollo del contrato de fiducia mercantil suscrito previamente con el USPEC; es posible concluir que la celebración del contrato de suministro No. 59940-1113 de 2016, corresponde a una actividad propia del giro ordinario de los negocios de las entidades fiduciarias, toda vez que con este se pretende desarrollar la administración fiduciaria previamente contratada, administración que como se indicó hace parte del objeto social de las demandadas.

Por lo anterior, se encuentran satisfechos los elementos orgánicos y materiales determinados en el numeral 1 del artículo 105 de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia se declarará falta de competencia de esta jurisdicción para conocer del presente proceso ejecutivo, el cual de conformidad con la regla de decisión indicada por la Corte Constitucional⁸ corresponde al Juez ordinario en su especialidad civil.

Así, teniendo en cuenta que en principio la demanda correspondió al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, quien por auto del 11 de enero de 2023, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., se propondrá el correspondiente conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y se ordenará remitir el expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto propuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Proponer conflicto de competencia en el presente asunto de conformidad con lo previamente expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, **remitir** el proceso a la Corte Constitucional para lo de su competencia en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JDCM

⁷ Consorcio integrado por Agropecuario S.A., entidad
⁸ Ver auto 240 del 3 de Ibáñez Najjar

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 27 de junio de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 19 del 28 de octubre de 2022.</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	---

Desarrollo

MP: Jorge Enrique

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Ejecutivo
11001334306120230002800
Messer Colombia S.A.
Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y Otros

9

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794aaa14c6d70144f649937cd10b7f602c5b791f2118dd924eb1b26c6c854b2**

Documento generado en 27/06/2023 08:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>